**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **Radicación:** | 11001-03-15-000-2020-02934-01 |
| **Demandante:** | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| **Demandado:** | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” |
| **Temas:** | Deja sin efectos sorteo – Fija fecha y hora para la designación de conjueces |

**AUTO**

La Sala Unitaria procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y a fijar nueva fecha y hora para la designación de un (1) conjuez principal y uno (1) suplente con el propósito de poner fin a este trámite judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 31 de mayo de 2021, fue adelantada la audiencia de sorteo de conjueces ordenada por este Despacho en providencia de 20 de mayo de esta misma anualidad. En su desarrollo, fueron designados los doctores **ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN** –conjuez principal– y **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN** –conjuez suplente–.

**1.2.** El 2 de junio de 2021, el representante judicial de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez manifestó su oposición a la designación efectuada, al considerar que con ella se había transgredido el debido proceso que debía ser observado, comoquiera que la escogencia impugnada recayó primeramente en los doctores **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN** –conjuez principal– y **SAMUEL YONG SERRANO** –conjuez suplente–; decisión que había sido modificada sobre la base de una determinación proferida por servidores que no disponían de competencia y sin motivación alguna.

En ese sentido, solicitó dejar sin efecto la audiencia de sorteo de conjueces y fijar fecha y hora para una nueva designación, previo traslado de su pedimento a las partes del trámite.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Con su solicitud de 2 de junio de 2021, el apoderado judicial de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez –tercera con interés en las resultas de este proceso– deprecó correr traslado a las partes e intervinientes del escrito presentado, como requisito indispensable para la resolución de las peticiones formuladas.

Bajo este contexto, el Despacho considera que se impone el rechazo ante su improcedencia, al desconocer el carácter preferente y sumario del procedimiento que distingue este trámite, que obliga a derruir los obstáculos que impidan la adopción de decisiones prontas con las que se garantice una protección inmediata de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo[[1]](#footnote-1).

Se recuerda que los procesos constitucionales a través de los cuales se canalizan las acciones de tutela se encuentra orientados por los principios rectores contenidos en la ley procesal civil[[2]](#footnote-2), pero no en los pormenores normativos que allí se establecen para poner punto final a discusiones como la que subyace al presente memorial, relativa a correr traslado de los pedimentos elevados por las partes e intervinientes en el proceso.

**2.2. COMPETENCIA PARA EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto N°. 2591 de 1991, la acción de tutela se constituye en un mecanismo de defensa y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que se radica ante los jueces de la República.

En ese sentido, la competencia para su trámite y decisión corresponde a los funcionarios[[3]](#footnote-3) de la Rama Judicial –jueces y magistrados–, únicos habilitados por el ordenamiento para la toma de cualquier tipo de determinación que se relacione con el desarrollo de sus fases procesales y dictamen final.

En ese orden, teniendo en cuenta que las posibles alteraciones ocurridas en el marco de la audiencia de sorteo de conjueces se fundaron en determinaciones adoptadas por empleados judiciales que asistieron en función de dirigir el cumplimiento de una providencia judicial adoptada previamente, mas no de instruir el proceso, esta Sala Unitaria advierte que la designación de los conjueces adelantada el 31 de mayo de 2021 debe ser repetida, debiéndose dejar sin efectos las decisiones adoptadas en su contexto.

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer las altas calidades de los profesionales del derecho que hacen parte de la lista de conjueces de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que ofrecen totales garantías en el desarrollo del la función jurisdiccional que acompañan.

**2.3. FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE SORTEO DE CONJUECES**

Por lo anterior, el Despacho fijará como fecha y hora para la realización del sorteo del conjuez principal y el suplente –requeridos para la conformación del quórum decisorio en el asunto de marras– el viernes cuatro (4) de junio de 2021 a las diez (10) a.m., actuación que dirigirá directamente la suscrita magistrada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de traslado elevada por el apoderado judicial de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia de sorteo de conjueces adelantada el 31 de mayo de 2021 de conformidad con los argumentos formulados en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría General de esta Corporación, el sorteo de un (1) conjuez principal y uno (1) suplente con el propósito de obtener el *quórum* decisorio reglamentario; advirtiendo que la participación de este último, a saber, el conjuez suplente tan solo ocurrirá en el evento que su homólogo principal decida apoyar la tesis que hoy se muestra como minoritaria, defendida por la magistrada **ROCÍO ARAÚJO OÑATE.**

Esta diligencia deberá llevarse a cabo el día cuatro (4) de junio de 2021 a las 10.00 am.

**CUARTO: MANTENER** el expediente en la Secretaría mientras se surte la actuación referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**Magistrada**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081”

1. Art. 86 C.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Ar. 4° del Decreto N°. 306 de 1992 prescribe: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 125 de la Ley 270 de 1996: “Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.” [↑](#footnote-ref-3)